

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel E. Nutting, de los Estados Unidos de Norte América, por su invención en movimientos electro-mecánicos. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,808.

Abril 25 de 1890.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Calixto Piazzini, por su nuevo sistema de molino para caña de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,809.

Abril 30 de 1890.—Circular de la Secretaría de Justicia.—Recuerda el precepto del art. 33 del Reglamento de Ferrocarriles de 1.º de Julio de 1883, sobre citación y aprehensión de empleados de ferrocarriles.

Circular número 57.—Habiendo manifestado oficialmente el Gerente general de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, las dificultades que hace tiempo vienen presentándose con motivo de la detención de los maquinistas y empleados de los trenes, lo cual con frecuencia entorpece y puede llegar hasta impedir el buen servicio de las líneas de los ferrocarriles que de dicha Compañía dependen; y tomando en consideración, que si mucho importa á la conservación del orden y la moral, el castigo oportuno á los verdaderos culpables, necesario es también que los procedimientos judiciales en tales casos no entorpezcan un servicio que, por su im-

portancia y naturaleza misma, debe estar siempre expedito para evitar los graves perjuicios que de lo contrario se seguirían á la sociedad y al comercio, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde á las autoridades federales el exacto cumplimiento á lo preceptuado en el art. 33 del reglamento de ferrocarriles de fecha 1.º de Julio de 1883, que á la letra dice:

“Art. 33. Cuando la autoridad necesite de la comparecencia de algún empleado del ferrocarril, de los que se ocupan de la conducción de trenes ó vigilancia de la vía, así como los jefes de estación ó telegrafistas, lo notificará á la Empresa, para que ésta, á la vez que disponga con toda la urgencia posible la presentación del empleado ó empleados que se indiquen, ante la autoridad, arregle el reemplazo ó sustituciones de aquellos, á fin de que no quede desatendido el servicio que les estuviere recomendado. En caso de que alguno de los empleados enunciados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la Empresa provee á su sustitución.”

El mismo Supremo magistrado ha dispuesto se transcriba esta circular á los ciudadanos Gobernadores de los Estados, recomendándoles que en la órbita de sus atribuciones procuren que las autoridades de su comprensión den cumplimiento al mencionado artículo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Baranda.*

NÚMERO 10,810.

Abril 30 de 1890.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 10,222 del Presupuesto de Egresos, para 1889-1890.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida núm. 10,222 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de \$3,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, á 28 de Abril de 1890.—*M. O. de Montellano*, diputado presidente.—*E. Cervantes*, diputado secretario.—*E. Pimentel*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublán, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.”

Lo que inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1890.—*Dublán*.—Al....

NÚMERO 10,811.

Abril 30 de 1890.—Decreto del Congreso.—Presupuesto de Ingresos para el año económico de 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Los ingresos del Tesoro federal para el año económico que comenzará el 1.º de Julio de 1890 y terminará el 30 de Junio de 1891, se compondrán de los productos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importación que se causarán en todas las aduanas marítimas y fronterizas, conforme á la Ordenanza general expedida en 1.º de Marzo de 1887, quedando autorizado el Ejecutivo para modificar, dentro del año en que ha de regir esta ley, la citada Ordenanza.

II. Dos por ciento de derecho adicional en todas las aduanas marítimas y fronterizas, para las obras de los puertos, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1888.

III. Derecho de 5 por 100 sobre consumo, que cobrarán las administraciones de rentas del Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic á los efectos extranjeros, conforme á las reglas prescritas en la ley de 11 de Agosto de 1875.

IV. Derechos de toneladas, fardo, practica y almacenaje, con arreglo á la Ordenanza expedida en 1.º de Marzo de 1887.

V. Derechos de exportación á la orchilla, á razón de \$5 por tonelada de 1,000 kilogramos, peso bruto.

VI. Derechos de exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, y el de tránsito de maderas extranjeras, conforme al decreto y circular de 20 de Noviembre de 1889, á razón de \$1 50 centavos por tonelada de 1 metro cúbico.

Estos derechos se causarán en la forma siguiente:

A. Cuando el buque cargue madera en un puerto de altura, pagará por las toneladas de 1 metro cúbico que embarque.

B. Cuando embarque maderas y otras mercancías y salga para otro punto que no sea puerto de altura á completar su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de 1 metro cúbico que mi-

da, descontándose las de igual clase que lleve cargadas de otras mercancías.

C. Cuando salga en lastre de un puerto de altura para hacer en otro punto que no tenga ese carácter su cargamento de madera, pagará por todas las toneladas de 1 metro cúbico que mida, según el certificado que expida el respectivo capitán de puerto, conforme á las disposiciones de la Secretaría de Guerra y Marina.

VII. Derechos de tránsito conforme á la citada Ordenanza de 1.º de Marzo y las concesiones especiales hechas á empresas constructoras de ferrocarriles en el territorio nacional.

VIII. Derechos de patente de navegación, conforme á la ley de 9 de Julio de 1857.

IX. Derechos que cobrarán los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales y consulares de la República, según la misma Ordenanza de 1.º de Marzo y demás disposiciones vigentes.

Contribuciones interiores.

X. Productos de la Renta del Timbre, con arreglo á las leyes de 31 de Marzo y 29 de Julio de 1887, y á las disposiciones que dicte ó haya dictado el Ejecutivo, conforme á las facultades que se le concedieron en la ley de 11 de Diciembre de 1884, la cual continuará vigente en el ejercicio fiscal á que se refiere este presupuesto.

XI. Contribuciones predial, de patente y de profesiones en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á la ley de 8 de Abril de 1885.

XII. Derechos de portazgo en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las tarifas que expida el Ejecutivo para el año económico en que debe regir la presente ley.

XIII. Productos de la lotería nacional.

XIV. Impuestos que se causen sobre herencias en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic, conforme á las leyes de 28 de Agosto de 1843, 14 de Julio de 1854 y 21 de Noviembre

de 1867, mientras el Ejecutivo expida la ley respectiva, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, para lo cual se le da la correspondiente autorización.

XV. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XVI. Contribución sobre todo sueldo que se asigne en el presupuesto de egresos ó leyes posteriores en la siguiente proporción, exceptuándose los que se causen por servicios en el extranjero y los que alcancen hasta la cantidad de \$602 25 centavos.

Los que excedan de \$602 25 hasta \$1,000 10, á razón de 2½ por 100.

Los que excedan de \$1,000 10, hasta \$3,000 30, 5 por 100.

Los que excedan de \$3,000 30 hasta 5,000 50, 7½ por 100, y los que excedan de 5,000 50, á razón de 10 por 100.

Esta contribución se cobrará descontando la parte correspondiente á los sueldos según se cubran.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de los telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos líquidos de la oficina impresora del timbre.

XX. Productos de las imprentas del Gobierno federal, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888, suscripciones y ventas del *Diario Oficial*, *Diario de los Debates*, *Semanario Judicial de la Federación* y de otros impresos ó libros adquiridos ó subvencionados por el mismo Gobierno.

XXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionales por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepción de las que directamente impongan las autoridades políticas, judiciales ó municipales del Distrito federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

XXII. Reintegros de alcances ó liquidaciones de cuentas ó de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario nacional.

XXIII. Productos por arrendamientos, ventas y reivindicación de terrenos baldíos, conforme á las leyes vigentes.

XXIV. Valores y productos de bienes nacionalizados.

XXV. Productos por ventas ó arrendamientos de propiedades de la Federación.

XXVI. Certificación de firmas, conforme al art. 1.º de la ley de 12 de Octubre de 1830, cuyo pago se hará con estampillas para documentos.

XXVII. Productos líquidos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes y Oficios, conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1888.

XXVIII. Donativos á la Hacienda pública.

XXIX. *Fiat* de escribanos, conforme al art. 12 de la ley de 29 de Noviembre de 1867.

XXX. Títulos para agentes de negocios, conforme al art. 10 de la ley de 17 de Octubre de 1867.

XXXI. Productos de venta ó arrendamiento de salinas, según las leyes, disposiciones y contratos respectivos.

XXXII. Premios por situación de fondos.

XXXIII. Rezagos de créditos, impuestos y productos federales no cobrados en años anteriores.

XXXIV. Producto de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras, según los contratos que al efecto se celebren.

XXXV. Derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás productos análogos.

XXXVI. Productos procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación.

M. O. de Montellano, diputado presidente.—*Francisco Cañedo*, senador presi-

dente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal de México, á 30 de Abril de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México. 30 de Abril de 1890.—*Dublán*.

NÚMERO 10,812.

Mayo 2 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Genaro Vergara, por su sistema de quemador para lámparas de petróleo sin bombilla. El interesado pagará por derecho de patente \$100 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,813

Mayo 2 de 1890.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Fija la manera de librar á los Ferrocarriles las órdenes de fletes y pasajes militares*.

Circular núm. 124.—Habiéndose notado en la práctica, que algunos Jefes militares, sin tener presentes las prevenciones contenidas en la circular de 4 de Julio de 1883 y su concordante la de 25 de Septiembre de 1888, han librado á los ferrocarriles órdenes de fletes y pasajes con cargo á la cuenta de esta Secretaría; siendo así que esa facultad quedó reservada á la misma, en virtud de las disposiciones anteriores; el Presidente de la República se ha servido acordar se observen en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

1.º Quedan en todo su vigor las circulares mencionadas, y en consecuencia ningún Jefe militar puede, sin autorización expresa de esta Secretaría, librar orden alguna de pasaje ó flete marítimo ó terrestre.

2.º Cuando las necesidades del servicio militar demanden el uso de alguna vía férrea, ó de alguna embarcación, el Jefe de la Zona, el de las Armas, ó la Comandancia respectiva, pedirán oficialmente ó por telégrafo, en caso de urgencia, la autorización de que se hace mérito en la prevención anterior, y una vez obtenida, la insertarán íntegra en la orden que libren á la Empresa que haya de facilitar el flete ó pasaje terrestre ó marítimo.

3.º Las Empresas ferrocarrileras aceptarán y harán efectivas las órdenes á que se refiere el final de la prevención anterior.

4.º El jefe ú oficial que haya de utilizar el pasaje ó flete, al recibir el primero ó el segundo, anotará el talón á la orden respectiva en estos términos: "cumplida con tantos de 1.º, 2.º ó 3.º clase, ó por tantos kilogramos que pesa la carga, descontados tantos otros que corresponden á tal número de pasajes que se reciben." Este procedimiento tendrá lugar cuando el flete y el pasaje sean simultáneos.

5.º La omisión de este requisito hace responsable al jefe ú oficial que la cometa, de los pagos que indebidamente se hagan á las empresas por falta de las explicaciones necesarias en los comprobantes.

6.º A los jefes, oficiales y tropa, cuando hagan uso de algún ferrocarril, corresponderán los pasajes siguientes: de 1.º á los jefes; de 2.º á los oficiales, cuando marchen solos, y cuando lo hagan con tropa, tendrán el de 3.º clase, lo mismo que aquella.

Libertad y Constitución. México, Mayo 2 de 1890.—*Hinojosa*.—Al.....

NÚMERO 10,814.

Mayo 3 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, de los Estados Unidos de Norte América, por sus diversos aparatos y métodos eléctricos para soldar metales. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,815.

Mayo 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba el Contrato con S. Camacho adicionando la concesión de 16 de Agosto de 1888, para la construcción de un ferrocarril de Maravatio á Iguala ú otro punto conveniente, para entroncarlo con el Interoceánico de Acapulco á Veracruz*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, adicionando el decreto de concesión de fecha 16 de Agosto de 1888, relativo á la construcción de un ferrocarril de Maravatio á Iguala, ú otro punto conveniente, para entroncarlo con el ferrocarril Interoceánico de Acapulco á Veracruz.

Artículo adicional. Durante la construcción y los primeros cinco años de explotación de las líneas, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más

por pasaje ó por conducción de tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrida.

La tarifa para el transporte de minerales, será en todo tiempo de dos centavos y medio como máximo por tonelada y por kilómetro.

México, Mayo 6 de 1890.—*Carlos Pacheco*.—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Mayo de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 6 de 1890.—*Pacheco*.—Al.....

NÚMERO 10,816.

Mayo 6 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander Ewing, de los Estados Unidos de Norte-América, por su nueva máquina para hacer cigarros. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,817.

Mayo 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo*.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Elihu Thomson, por sus nuevos métodos empleados en el arte de sol-

dar metales por medio de la electricidad. El interesado pagará por derecho de patente \$150 en títulos reconocidos de la Deuda pública.

NÚMERO 10,818.

Mayo 8 de 1890.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la concesión del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 2.º del decreto expedido por el Congreso de la Unión en 1.º de Junio de 1888, he aprobado el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el Sr. Lic. D. Manuel Dublán, Secretario de Hacienda y Crédito público, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francis Heron Relph, concesionario del Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León, y representado por el Sr. H. C. Payne, mediante el respectivo poder, reformando, en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por decreto de 1.º de Junio de 1888, la concesión de dicho Banco, de 20 de Marzo de 1890, en los puntos á que se contraen las cláusulas siguientes:

I. El Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León se denominará *Banco agrícola, industrial y minero de Coahuila*.

II. El Banco tendrá su radicación en la ciudad del Saltillo, y podrá establecer sucursales y agencias en las poblaciones que juzgue convenientes dentro de los límites de los Estados de Coahuila, Nuevo León, Tamaulipas, Durango y Zacatecas, así como en otros lugares del extranjero.

III. Todos los derechos, exenciones y obligaciones estipulados en el Contrato de 20 de Marzo último, como referentes al Banco agrícola, industrial y minero de Nuevo León, se entenderán aplicables al